



Trujillo, 01 de Diciembre de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 014766-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 28 de noviembre 2025, relacionada con el reconocimiento de la prestación de servicios sin vinculo contractual del servicio de mantenimiento del ascensor de la Sede III; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de comunicación vía mesa de partes virtual, el Sr. Kevin Ganoza, ejecutivo de cobranzas de Ascensores S.A. se dirige al PECH adjuntando las Facturas que detalla, para registro y programación de pago:

- Factura Electrónica N° F010-51622
- Factura Electrónica N° F010-51624
- Factura Electrónica N° F010-51625
- Factura Electrónica N° F010-51626
- Factura Electrónica N° F010-51627

Que, con Informe N° 000021-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-SSGG, de fecha 27 de octubre 2025, el responsable de la subárea de Servicios Generales informa que la empresa Ascensores S.A. se ha hecho presente en las instalaciones de la Sede Av. 28 de Julio N.° 122, con la finalidad de realizar el mantenimiento preventivo del ascensor tipo "L", intervención que se llevó a cabo previa verificación por parte de dicha área. Refiere que conforme a lo establecido en la **Cláusula Novena del Contrato N.° AA-BSG-15-2025**, otorga la conformidad a los trabajos ejecutados, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025, constituyendo dicho documento un **reconocimiento de deuda** por los servicios brindados, a efectos de proceder con el trámite correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 012717-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 29 de octubre 2025, requiere a la subárea de Servicios Generales "SÍRVASE A INDICAR EL MONTO TOTAL DE DEUDA POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES, POR CORRESPONDER.";

Que, con Informe N° 000026-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-SSGG, de fecha 30 de octubre 2025, el responsable de la subárea de Servicios Generales manifiesta que conforme a lo establecido en la **Cláusula Novena del Contrato N° AA-BSG-15-2025**, la empresa Ascensores S.A. se ha hecho presente en las instalaciones de la Sede Av. 28 de Julio N.° 122, con la finalidad de realizar el mantenimiento preventivo del ascensor tipo "L". El servicio se ejecutó de manera periódica, los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025, habiéndose





efectuado la verificación respectiva por parte del personal técnico del área. Deja constancia que el servicio fue efectivamente prestado, cumpliendo con las condiciones y requerimientos técnicos, operativos y funcionales establecidos en el contrato, garantizando el correcto funcionamiento del ascensor y la continuidad operativa de las instalaciones de la entidad. Manifiesta que el mantenimiento preventivo del ascensor resulta imprescindible para la operatividad y seguridad del personal y de los usuarios que hacen uso de las instalaciones de la sede institucional. Su ejecución responde a la necesidad de prevenir fallas mecánicas y asegurar la disponibilidad permanente del equipo, lo que justifica plenamente la contratación y el reconocimiento del servicio brindado. Finalmente indica que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por la empresa Ascensores S.A., se verifica y valida el monto total adeudado ascendente a **S/ 1,976.50 (Mil novecientos setenta y seis con 50/100 soles)**, correspondiente a los servicios ejecutados durante el periodo antes mencionado, para lo cual adjunta el cuadro descriptivo en el que detalla el costo mensual de S/395.30, haciendo un total de S/1,976.50;

Que, por lo expuesto, reitera la conformidad otorgada a los trabajos ejecutados por la empresa Ascensores S.A., correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025, constituyendo dicho informe un reconocimiento de deuda por los servicios efectivamente prestados, a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente;

Que, precisa que el reconocimiento de la deuda en la vía administrativa resulta más beneficioso para la Entidad, en tanto permite regularizar una obligación derivada de un servicio efectivamente prestado, evitando incurrir en costos adicionales, intereses legales o contingencias judiciales que podrían originarse en una eventual reclamación por la vía judicial. Asimismo, este procedimiento garantiza una solución más ágil, económica y transparente, acorde con los principios de eficiencia y economía administrativa;

Que, mediante Informe N° 000204-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 04 de noviembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto a la solicitud de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual del servicio de mantenimiento de ascensor tipo L, del local alquilado ubicado en la Av. 28 de Julio 122, de la ciudad de Trujillo, por la empresa Ascensores S.A., correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre 2025;

Que, manifiesta que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante LGCP, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que: *“La presente Ley es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos”*;

Que, por otro lado, la normativa de Contrataciones Públicas ha previsto las responsabilidades en el proceso de contratación, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 26 de la LGCP;





Que, refiere que el numeral 58.1 del artículo 58 de la LGCP, señala que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones públicas, es que estos involucran prestaciones recíprocas, en ese sentido precisa que: *“Los contratos regulados por la presente Ley son aquellos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras.”* En ese sentido, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, teniendo en cuenta el Informe de la subárea de Servicios Generales, señalando el cumplimiento de las prestaciones del servicio de mantenimiento de ascensor tipo L, correspondiente a los meses de: junio, julio, agosto setiembre y octubre del 2025, en referencia la Cláusula Novena del Contrato AASG-15-2025, la cual señala que una de las obligaciones del arrendatario (PECH) es dar el mantenimiento mensual del ascensor con la casa de fabricación (ASCENSORES S.A.), por lo que no se ha seguido previamente las disposiciones de la LGCP; es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, en tal sentido, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo (aun cuando la prestación haya sido ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones Públicas), pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión N°077-2016/DTN, señaló que *“(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”*, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, se han desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure el reconocimiento de un pago respectivo sin contrato alguno: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;





Que, ante los hechos expuestos, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin causa, es conveniente rescatar la siguiente información:

- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSOR TIPO L INSTALADO EN EL LOCAL DE LA SEDE DE LA AVENIDA 28 JULIO N° 122 – TRUJILLO – LA LIBERTAD, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025, realizado por la empresa ASCENSORES S.A.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el encargado de la Sub Área de Servicios Generales, otorgó conformidad, según Informe N° 000022-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-SSGG, de fecha 27 de octubre de 2025, por el monto de S/ 1,976.50 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa ASCENSORES S.A., a favor del Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando el área competente (Sub Área de Servicios Generales) precisa que se ha constituido un reconocimiento de deuda por los servicios brindados, a efectos de proceder con el trámite correspondiente, por lo que se infiere que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la empresa ASCENSORES S.A., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo correspondiente a los meses de: junio, julio, agosto setiembre y octubre del 2025, por el monto total de S/ 1,976.50 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el encargado de la Sub Área de Servicios Generales, mediante Informe de la referencia, en tal sentido, se tiene como cumplidas las prestaciones por parte del proveedor durante el periodo correspondiente a los meses de: junio, julio, agosto setiembre y octubre del 2025, en que se prestó el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSOR TIPO L, INSTALADO EN EL LOCAL DE LA AV 28 DE JULIO N° 122– TRUJILLO – LA LIBERTAD.

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales concluye señalando que existen las condiciones para proceder con el reconocimiento de prestaciones sin vinculo contractual a favor de la empresa ASCENSORES S.A., por el monto de S/ 1,976.50 Soles, por concepto de SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSOR TIPO L DEL LOCAL ALQUILADO UBICADO EN AV 28 DE JULIO N° 122, DE LA CIUDAD DE TRUJILLO - ASCENSORES S.A., correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025, teniendo en cuenta el artículo 1954 del Código Civil y las opiniones emitidas por el OSCE (hoy OECE) señaladas en el Análisis de indicado informe, configurándose el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previo informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Proveído N° 013582-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 04 de noviembre 2025, la Oficina de Administración deriva lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para revisión y opinión legal;





Que, mediante Informe Legal N° 000165-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 13 de noviembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del “reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE y Código Civil, habiéndose emitido a la fecha **innumerables** informes al respecto;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, en este punto, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye señalando que, como se indica en el rubro ANALISIS, a la fecha se han emitido





innumerables informes legales respecto al reconocimiento de prestación de servicios sin vínculo contractual, al configurarse los elementos del enriquecimiento sin causa, como es el presente caso;

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales ha verificado la conformidad del servicio, otorgada por la subárea de Servicios Generales, así como ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice** el reconocimiento del servicio prestado, al cual se obligó el PECH al suscribir el contrato de arrendamiento del local ubicado en la Av. 28 de Julio 122-124 (Sede II); y la contraprestación por dicho servicio; **opción que obedece a una decisión de gestión;**

Que, el importe correspondiente al indicado reconocimiento ha sido confirmado por la subárea de Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar el mismo;

Que, recomienda elevar dicho Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo; así como se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;

Que, asimismo, sugiere recomendar al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, tomar las previsiones necesarias respecto a los diferentes servicios que se contratan en el PECH (menú, movilidad, vigilancia, etc.) a fin de evitar el uso indiscriminado de la figura del reconocimiento sin vínculo contractual;

Que, mediante Proveído N° 014381-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 20 de noviembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización para el pago por reconocimiento sin vínculo contractual y trámite de CP; autorizando la Gerencia con Proveído N° 006350-2025-GRLL-GGR-PECH, en la misma fecha;

Que, mediante Oficio N° 001505-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 28 de noviembre 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto informa que existe crédito presupuestario para su atención con cargo a la Meta 05 Dirección Técnica, Supervisión y Administración, habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 1578, por el importe de S/1,976.50. Manifiesta que de acuerdo a la normatividad vigente, los recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios No Devengados al 31 de diciembre **son revertidos al Tesoro Público**; por lo que recomienda se efectúen las acciones correspondientes diligentemente para su ejecución (DEVENGADO) en el presente año, teniendo en cuenta que el financiamiento de este requerimiento es por la fuente **RECURSOS ORDINARIOS**;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa Ascensores S.A., por el importe de S/1,976.50 (Mil novecientos setenta y seis con 50/100 soles) por el servicio de mantenimiento del ascensor de la Sede III del PECH, ubicado en la Av. 28 de Julio N° 122, distrito y provincia de Trujillo, los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1578.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa ASCENSORES S.A. y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

